

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que durante los días 25 y 26 de los corrientes no habrá atención al público y se suspenden los términos judiciales con ocasión de la movilización judicial convocada por los sindicatos judiciales del país. Se reanuda la atención al usuario y los términos judiciales el 27 de mayo hogaño. Conste.


OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las (5:00 p.m) venció el término de diez (10) días de traslado concedido al demandado YECID REYES, para que contestara la demanda y propusiera las excepciones que pretendiera hacer valer en el proceso, quien guardó silencio al respecto.

El demandado fue notificado por estado 0028/21 el día 12/05/2021 (fl.14), comenzando el término para contestar la demanda el 13 de mayo hogaño.

Días Inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 25, 26, 29 y 30 de mayo del año en curso.


OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, quien guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.


OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO
Secretaria



21

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO: 2021- 00017
DEMANDANTE: ARMANDO GONGORA MEJIA
DEMANDADO: YECID REYES

Guataquí, Cund., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES :

El señor ARMANDO GONGORA MEJIA, actuando en nombre propio, presentó solicitud de ejecución en contra de YECID REYES, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 20 de abril de 2021.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias a que hacen alusión los artículos 422 y s.s del Estatuto Procesal Civil se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.

El demandado fue notificado por estado 0028/21 el 12 de mayo de 2021, conforme lo estipula el artículo 306 inciso 2° del C.G.P y dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y como consecuencia de lo anterior ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y

22

secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION :

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **YECID REYES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 440 inciso 2º del C. G. P.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS